

ANEXO A LA ORDENANZA N° 4.910/2023

ORDENANZA IMPOSITIVA

**TÍTULO I
CAPÍTULO I**

TASA POR SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 1º.- DE acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título I, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas, aplicables sobre el avalúo fiscal atribuido a los inmuebles por la contribución de servicios, de acuerdo al siguiente detalle:

Servicio	Alícuota
a) Por el Servicio de recolección y disposición final de residuos	67,82 o/oo
b) Por el Servicio de barrido y limpieza de calles pavimentadas	31,26 o/oo
c) Por el Servicio de riego de calles de tierra	7,15 o/oo
d) Por el mantenimiento de calles de tierra comprendidas en el servicio de vialidad urbana o bacheo de calles	22,37 o/oo

Condiciones especiales de liquidación: Para determinar los importes mínimos y los topes de incremento se segmentará en tercios el universo de contribuyentes en función de las valuaciones fiscales vigentes al momento de la sanción de la presente Ordenanza: segmento a): inmuebles edificados correspondientes al tercio de menor valor; segmento b): inmuebles edificados correspondientes al tercio de valores medios; segmento c): inmuebles edificados correspondientes al tercio de mayor valor. Por aplicación de las valuaciones fiscales y alícuotas descritas en el presente artículo, ningún contribuyente abonará un importe inferior al devengado para el mes de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo ningún contribuyente con inmueble edificado, perteneciente al segmento a), abonará un incremento superior al 40% durante el primer semestre, al monto devengado para la cuota 12 de 2023; ningún contribuyente con inmueble edificado, perteneciente al segmento b), abonará un incremento superior al 60% durante el primer semestre, al monto devengado para la cuota 12 de 2023; ningún contribuyente con inmueble edificado, perteneciente al segmento c), abonará un incremento superior al 120%, durante el primer semestre, al monto devengado para la cuota 12 de 2023. Para los inmuebles de característica baldíos ningún contribuyente abonará un incremento superior al 180%, durante el primer semestre, al monto devengado para la cuota 12 de 2023. Quedan exceptuados de la previsión anterior, los empadronados a partir del año 2024 ya sea por alta o modificación de la valuación fiscal, o cambios de característica, o por inicio de obra o detección de obras antirreglamentarias. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de contribuyentes.

ARTÍCULO 2º.- RECARGOS

1- Fijase la aplicación de un incremento adicional del quince por ciento (15%) cuando se determine la afectación total o parcial del inmueble al ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial.

2- Fijase la aplicación de un incremento adicional del doscientos por ciento (200%) de carácter permanente en las alícuotas aplicables sobre el avalúo fiscal atribuido a los inmuebles cuando los mismos se encuentren baldíos y su propietario sea titular de más de un inmueble.

3- Fijase la aplicación de un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas aplicables sobre la valuación fiscal a los obligados al pago de la tasa respecto de inmuebles que no cumplan con la normativa urbanística y hasta tanto regularicen su situación o por un plazo máximo de 5 años, lo que primero suceda. El

Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los alcances del presente recargo de manera de graduar la penalización al tipo y magnitud de la irregularidad detectada.

4- Fijase la aplicación de un incremento adicional del cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas aplicables sobre la valuación fiscal a los obligados al pago de la tasa respecto de inmuebles en construcción desde la autorización o estimación efectuada de inicio de obra hasta la expedición del certificado de final de la obra emitido por autoridad municipal competente. Quedan exceptuadas del incremento adicional las obras de ampliación que se realicen sobre inmuebles únicos de habitación permanente por los contribuyentes.

ARTÍCULO 3º.- FÍJANSE los siguientes importes mínimos establecidos teniendo en cuenta las zonas establecidas:

ZONA	BALDÍOS	EDIFICADOS
R1A	\$ 124.341	\$ 34.780
R1B	\$ 52.653	\$ 26.356
R2	\$ 21.085	\$ 11.458
R3	\$ 11.164	\$ 7.657

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESENCIALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 4º.- DE acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título I, Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes métodos de cálculo:

a) Para los inmuebles urbanos: por mes, el equivalente a dos (2) litros de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación c) descrita en el artículo 1º de la presente Ordenanza; por mes, el equivalente a un litro y medio (1 1/2 lit.) de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación b) descrita en el artículo 1º de la presente Ordenanza; por mes, el equivalente de un (1) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación para aquellos inmuebles que pertenecen a la segmentación a) descrita en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

b) Para los inmuebles urbanos ubicados en las localidades de Chillar, Cacharí y 16 de Julio por mes, por inmueble, el equivalente a un (1) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación.

c) Para los inmuebles rurales ubicados en los cuarteles II, V, VI, VII, VIII y IX por mes, por hectárea, el equivalente a un (1) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación.

d) Para los inmuebles rurales ubicados en los cuarteles I, III, IV, XI, XII y XIV por mes, por hectárea, el equivalente a tres cuartos (3/4) litros de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación.

e) Para los inmuebles rurales ubicados en los cuarteles X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI por mes, por hectárea, el equivalente a medio (1/2) litro de gasoil común a precio surtidor de estación de servicio YPF correspondiente al día 10 del mes que se efectúe la liquidación.

Condiciones especiales de liquidación: el incremento que se produjere por variación del precio de gasoil no podrá superar el 30% del valor inicial utilizado para la primera liquidación de la presente tasa en el segundo trimestre; asimismo el incremento no podrá superar el 60% del valor inicial en el tercer trimestre del año fiscal; del mismo modo no podrá superar el 90% del valor inicial para el cuarto trimestre.

CAPÍTULO III

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 5º.- DE acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título I, Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes importes:

1) Por la desinfección y limpieza de viviendas	\$4.019
2) Por la desinfección y limpieza de negocios, salas de espectáculos y locales en general	\$10.026
3) Por la desratización de viviendas	\$4.019
4) Por la desratización de negocios, salas de espectáculos y locales en general	\$6.548
5) Desratización de terrenos baldíos	\$10.026
6) Desratización de viviendas deshabitadas	\$6.052
7) Por desmalezamiento de terrenos o aceras, por m2:	
a) En zonas pavimentadas	\$181
b) En otras zonas	\$81
8) Por extracción de residuos, por m3	\$497
9) Por desinfección de vehículos:	
a) Taxis o autos de alquiler, por unidad y servicio	\$3.726

b) Colectivos y ómnibus de líneas públicas o privadas, por unidad o servicio	\$5.013
c) Camionetas, furgonetas y todo otro tipo de vehículo destinado al Transporte comercial de sustancias alimenticias, por unidad y por servicio	\$2.529
d) Transporte escolar, por unidad y por servicio	\$4.335
10) Por disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables de:	
a) Establecimientos industriales (según Ley 11459)	
a1) Categoría I, por tonelada	
a1.1) Clasificados o separados por fracciones reciclables	\$1.016
a1.2) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables	\$4.697
a2) Categoría II, por tonelada	
a2.1) Clasificados o separados por fracciones reciclables	\$4.697
a2.2) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables	\$9.348
a2.3) Residuos biológicos o especiales tratados	\$18.606
a3) Categoría III, por tonelada	\$27.819
b) Establecimientos comerciales, profesionales y de servicios, por tonelada	
b1) Clasificados o separados por fracciones reciclables	\$1.016
b2) Sin clasificar o mezclados con fracciones reciclables	\$4.742
c) Establecimientos dedicados a la cría de animales, por tonelada	\$18.606
11) Grandes Generadores de Residuos, % del monto mensual devengado del componente de recolección de residuos	50%
12) Servicios complementarios de recolección y disposición final de residuos brindados a más de una unidad económica o vivienda por parcela	\$1.355

CAPÍTULO IV

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 6º: DE acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título I, Capítulo IV de la Ordenanza Fiscal, fijase en tres por mil (3 o/oo) la alícuota a aplicar sobre la declaración jurada del contribuyente. Fijase la tarifa general en pesos cinco mil cien (\$5.100.-)

Fijanse las siguientes tarifas mínimas especiales:

a) Boites, Discotecas o Confeiterías bailables	\$50.580
b) Confeiterías, bares, cafeterías u otros locales similares	
* con capacidad hasta 20 personas	\$16.890
* con capacidad hasta 50 personas	\$29.535
* con capacidad para más de 50 personas	\$42.451
c) Expendio de comidas, salones de fiestas, peloteros	
* hasta 100 metros cuadrados	\$11.832
* desde 100 a 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$126
* más de 200 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$208
d) Comercios minoristas	
* hasta 150 metros cuadrados	\$12.645
* desde 151 a 240 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$126
* desde 241 a 899 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$167
* más de 900 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$203
e) Comercios mayoristas	\$71.670
f) Playas de estacionamiento y garajes	
* Con capacidad hasta 30 vehículos	\$14.903
* Con capacidad de más de 30 vehículos	\$25.293
g) Bancos, intermediación financiera y otros servicios financieros	\$59.747
h) Albergues por hora/ hoteles	\$84.450
i) Salas destinadas a juegos electrónicos	\$63.225
j) Locales destinados a ciber (total o parcialmente)	\$29.354

CAPÍTULO V

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 7º: DETERMINANSE las siguientes categorías e importes de tasa en función de los ingresos brutos anuales para los contribuyentes del régimen general previsto en la Ordenanza Fiscal:

CATEGORIAS	INGRESOS BRUTOS	MONTO ANUAL
I	\$ 5.864.867	\$ 23.635
II	\$ 8.797.299	\$ 45.279
III	\$ 10.472.977	\$ 64.933
IV	\$ 11.379.612	\$ 75.031
V	\$ 11.379.612,01	0,77%

A las escalas arriba indicadas se les podrá deducir en carácter de bonificación como medida de fomento al desarrollo económico y el empleo y, siempre y cuando no se registre deuda por la referida Tasa, un monto anual por empleado que preste tareas dentro del partido de Azul, regulado de la siguiente manera:

De entre 4 a 10 empleados	\$ 1.776
De entre 11 a 20 empleados	\$ 1.343
De entre 21 a 50 empleados	\$ 888
Más de 50 empleados	\$ 455

CLÁUSULA TOPE:

En ningún caso las referidas bonificaciones podrán superar el veinticinco por ciento (25%) de la Tasa anual predeterminada para cada categoría, neta del descuento por buen contribuyente, debiendo en todos los casos los sujetos pasivos (contribuyentes) acreditar mediante la presentación del o los formularios de AFIP que correspondan al mes de diciembre de cada año, debidamente certificados, su derecho a bonificación.

ARTÍCULO 8º: Grandes Contribuyentes. Aquellos contribuyentes incluidos en el Padrón de Grandes Contribuyentes abonarán la tasa de acuerdo a las siguientes alícuotas:

a- Alícuota general	0,55%
b- Teléfono, canales de TV por cable, satelitales y/o cualquier otro sistema de transmisión, demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas	1,56%
c- Hipermercados, empresas concesionarias de rutas de acceso viales y ferroviarias con cabinas de peaje o estaciones	1,00%
d- Venta en Comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	0,80%
e- Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión	0,80%
f- Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos polirrubros o comercios no especializados	0,80%
g- Venta al por menor de armas y artículos caza	1,20%
h- Servicios de despacho bebidas	0,80%
i- Agencias de viaje	0,80%
j- Servicios prestados por entidades bancarias, financieras y de tarjetas de crédito	1,40%
k- Servicios de Seguros	1,00%
l- Servicios de boites y confeiterías bailables	1,00%
m- Venta al por mayor y menor de combustibles líquidos	1,00%
n- Extracción de minas y canteras	0,70%
ñ- Venta por Consignación de Ganado	0,60%
o- Autoservicios habilitados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 4192/18	1,00%
p- Generación de energía térmica convencional o N.C.P	2,00%
q- Frigoríficos/matadero de animales	1,00%
r- Molino harinero	1,00%

**CAPÍTULO VI
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

ARTÍCULO 9º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XIV de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes por cabeza:

Documentos por Transacciones y documentos

BOVINOS-EQUINOS

a.- Toma de razón de venta y emisión Guías de traslado Faena/ Frigorífico	\$988
b.- Toma de razón de venta y emisión Guías de traslado Faena/Frigorífico fuera de la provincia de Buenos Aires	\$1.084
c.- Emisión Guías de traslado a sí mismo	\$510
d.- Emisión Guías de traslado a sí mismo fuera de la provincia de Buenos Aires	\$606
e.- Emisión Guías de traslado a Feria/Mercado	\$893
f.- Reducción a marca propia/permiso de marcación	\$572
g.- Certificados	\$510
h.- Duplicados certificados/guías	\$255
i.- Emisión de Guías de Cueros	\$64

El control y expedición de guías de bovinos gozará de un descuento del 20% previa acreditación de ingreso y permanencia en el Programa Voluntario de Control de Brucelosis Bovina, creado por Ordenanza 1557/97.

PORCINOS

a.- Certificados	\$223
b.- Guías en General	\$414
c.- Guías fuera de la provincia de Buenos Aires	\$542
d.- Permiso de Señalada	\$64

LANARES

a.- Certificados	\$32
b.- Guías en general	\$64
c.- Guías fuera de la provincia de Buenos Aires	\$96
d.- Permiso de Señalada	\$32
Remisión a ferias locales BOV/LAN/POR/EQ	\$64
Archivo de Guías	\$45
Formularios	\$956

TASA FIJA SIN CONSIDERAR NÚMERO DE ANIMALES

a.- Boletos de Marca	
1- Marca Nueva	\$9.563
2- Transferencia/ Renovación	\$5.100
3.- Duplicados	\$5.100
b.- Boleto Señal	
1.- Señal nueva	\$6.694
2.- Transferencia/ Renovación	\$3.347
3.- Duplicados	\$2.008

Condiciones especiales de liquidación: el valor de los permisos de marcación enunciado en el inciso f) para BOVINOS-EQUINOS tendrá un recargo del 80% durante los meses de Enero-Febrero-Junio-Julio-Agosto-Septiembre-Octubre-Noviembre-Diciembre

CAPÍTULO VII

TASA POR CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 10º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XV del Código Fiscal:

a) Fijase para los Cuarteles II, V, VI, VII, VIII y IX un importe por hectárea y/o fracción	\$ 3.392,24
b) Fijase para los Cuarteles I, III, IV, XI, XII y XIV un importe por hectárea y/o fracción	\$ 1.894,39
c) Fijase para los Cuarteles X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI un importe por hectárea y/o fracción	\$ 1.634,09
d) Mínimo de Tasa para los Cuarteles II, V, VI, VII, VIII y IX de hasta cinco (5) hectáreas	\$ 13.568,96
e) Mínimo de Tasa para los Cuarteles I, III, IV, XI, XII y XIV de hasta cinco (5) hectáreas	\$ 7.577,56
f) Mínimo de Tasa para los Cuarteles X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de hasta cinco (5) hectáreas	\$ 6.536,36

Condiciones especiales de liquidación: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar topes para garantizar equidad en los incrementos en la generalidad de contribuyentes.

CAPÍTULO VIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 11º- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XVII de la Ordenanza Fiscal, se abonarán los siguientes importes:

1) Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos hospitalarios, salas de primeros auxilios y similares, se tomarán los importes establecidos en el Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y Gastos Sanatoriales Ley Nº 18.912 y sus modificaciones.

CAPÍTULO IX

TASA DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE AEROGENERADORES

ARTÍCULO 12º- DE acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII del Título II de la Ordenanza Fiscal, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 13º- POR el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas, sus equipos complementarios y aerogeneradores, se aplicarán los siguientes montos, por única vez:

Concepto alcanzado	
a) Conjunto de Pedestales	\$265.544
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta:	\$398.316
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada	\$531.087
d) Torre autosoportada	\$1.062.175
e) Monoposte/Soportes Aerogeneradores	\$1.686.984
f) Otros tipos no contemplados anteriormente	\$212.435

ARTÍCULO 14º- EN el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán:

\$398.316

CAPÍTULO X

TASA POR VERIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS Y DE AEROGENERADORES

ARTÍCULO 15º- POR los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable, satelital, inalámbrico y soporte de aerogeneradores contemplada en el Título anterior, se deberá abonar una tasa fija mensual de \$119.199- , y la suma mensual fija de \$38.259.- por cada estructura de bajo impacto tipo luminaria o poste.

CAPÍTULO XI

TASA UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas:

1.- Prestadores del servicio eléctrico:	6,00%
2.- Prestadores del servicio de distribución de gas	2,00%

CAPÍTULO XII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 17°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II del Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores:

1) Por habilitación de vehículos de transportes generales y/o sustancias alimenticias, se abonará un derecho anual de:	
a) Camiones con tara superior a 5000 kilogramos	\$3.793
b) Furgonetas o camionetas	\$2.529
c) Para vehículos que tengan habilitación en otros partidos, por reincorporación se abonará	\$1.626
2) Derecho anual de habilitación y/o inscripción por vehículo destinado a transporte escolar, transporte de pasajeros, tanques atmosféricos y ambulancias	\$3.026
3) Por traslado a depósito de vehículos que se hallen en infracción o que obstruyan el tránsito:	
a) Camiones o acoplados	\$13.548
b) De automóviles o camionetas	\$7.993
c) De motovehículos	\$2.032
4) Por estadía en depósito de vehículos detenidos o secuestrados, por día:	
a) Camiones o acoplados	\$2.710
b) De automóviles o camionetas	\$1.084
c) De motovehículos	\$452
5) Por uso de inmovilizadores en vehículos que se hallen en infracción	\$3.477
7) Por la limpieza de tanques de agua y su análisis	\$6.322
8) Por los servicios de reconstrucción de la base, el pavimento y/o demás roturas producidas por empresas que, debidamente autorizadas por el D.E., hayan realizado trabajos de instalación, reparación, extensión o cualquier otro tipo de actividad relacionada con la prestación de servicios públicos o privados de que se trate llevados a cabo en los cruces de calles, por metro cuadrado	\$11.290
9) Cuando la realización de eventos públicos o privados, obras o cualquier otra circunstancia demande la presencia de personal municipal de Control Urbano, u otra dependencia, se abonará por hora por agente afectado.	
a.-Días y horarios dentro de la jornada laboral municipal	\$2.348
b.- Días y horarios fuera del régimen laboral municipal	\$3.071
10) Por cada servicio de pesaje de carga reglamentario de camiones,	\$3.387

CAPÍTULO XIII

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO A PARCELAS URBANAS BALDÍAS

ARTÍCULO 18°.- ESTABLÉCESE en veintiocho (28) KWh la cantidad fija a liquidar a los inmuebles baldíos o desocupados no percibidos por la CEAL.

CAPÍTULO XIV

TASA POR RECOLECCIÓN DIFERENCIADA PARA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS

ARTÍCULO 19°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a establecer el valor unitario del servicio por recolección diferenciada para grandes generadores de residuos en función a las licitaciones/contrataciones/convencios o cualquier otro medio de contratación establecido a tal fin.

TÍTULO II DERECHO POR VENTA AMBULANTE CAPÍTULO I

ARTÍCULO 20°.- DE acuerdo a lo establecido en el Libro II, Título II, Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, fíjense los importes que se mencionan a continuación:

1) Vendedores ambulantes:	
a) Por día	\$ 1.174
b) Por mes	\$ 11.742
2) Vendedores ambulantes en vehículos:	
a) Por día	\$ 2.348
b) Por mes	\$ 23.483

CAPÍTULO II DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 21°.- FÍJANSE los siguientes importes en concepto de derechos de oficina:

1) Por cada petición/expediente que se inicie ante cualquier dependencia municipal	\$632
2) Por diligenciamiento de certificado de libre deuda, por lote, inmueble, automotor o unidad	\$1.987
Trámite urgente en plazo no mayor de 48 horas	\$5.961
Por los servicios administrativos que demande la tramitación de oficios judiciales liberando deudas a adquirentes en subasta, se abonará el uno por mil (1 %) de la valuación fiscal del inmueble sobre el cual se peticione.	
3) Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones para la realización de obras o trabajos públicos se fijará entre el 0,5 por mil y el 10 por mil sobre el monto del presupuesto oficial de obra o contrato. El Departamento Ejecutivo determinará el porcentaje a aplicar en cada caso.	
4) Por carpeta de construcción	
a) Por cada ejemplar del reglamento gral de construcciones	\$3.342
5) Por todo fraccionamiento o parcelamiento y unificación o englobamiento dentro del ejido urbano:	\$1.987
a) Básico por lote	\$1.310
b) Adicional por metro cuadrado	\$9
6) Por todo fraccionamiento o parcelamiento fuera del ejido urbano:	
a) Básico	\$2.077
b) Adicional por hectárea o fracción	\$90
7) Por plano de mensura sin fines de subdivisión y/o parcelamiento, se abonará por lote	\$813
8) Por línea municipal cuando no corresponda a expedientes de construcción	\$813
9) Por nivel cuando el mismo no corresponda a expedientes de construcción	\$813
10) Por cada hoja de testimonio expedida por la Municipalidad	\$361
11) Por cada pedido de informe de datos catastrales	\$9.032
12) Por cada solicitud de datos o informes del archivo	\$1.328
13) Por cada registro de transferencia de permiso para explotación de colectivo y automóviles de pasajeros, se abonará en oportunidad de cada registro	\$7.993
14) Por cada solicitud de licencia de conductor:	
a) Original (incluido cuadernillo educación vial)	\$8.671
a1) Renovación/ Ampliación de Categoría	\$4.606

a2) Duplicado	\$2.123
a3) Certificado de Legalidad	\$1.716
b) Mayores de 70 años	
b1) Original	\$3.523
b2) Renovación, reemplazo o ampliación de categoría	\$2.981
b3) Duplicado, cambio de domicilio	\$2.439
d) Original motos hasta 150 cc	\$5.645
e) Por certificado de licencia de conductor	\$1.716
15) Por cada libreta sanitaria expedida	\$1.400
16) Por la prestación de servicios correspondientes al Decreto N° 3055/77, Anexo III, por análisis e inscripción de productos	\$1.897
17) Por Servicio Técnico Municipal de la Vivienda, Legajo Técnico	\$1.535
18) Por duplicado de Certificado de Habilitación o cambio de titularidad	\$2.032
19) Por inscripción o renovación en el Registro de Proveedores y contratistas	\$2.032
20) Por los derechos de mensura y subdivisión social, por parcela originada	\$30.348
21) Por la venta de pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos, para su consulta, sin validez para la presentación de oferta	\$5.239
22) Por copias de planos, cada oficio	\$677
23) Por cada ejemplar de planillas o folios tamaño oficio	\$226
24) Por cada ejemplar de Ordenanza, delimitación preliminar de áreas	\$1.174
25) Por cada fotocopia simple	\$45
26) Por cada fotocopia doble faz	\$90
27) Por la provisión y sellados de formulario y/o legajos correspondientes a los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las construcciones, incorporaciones, refacciones o demoliciones	\$587
28) En concepto de Tasa de actuación administrativa (por costas) ante Juzgados de Faltas, desde \$100-hasta un máximo de \$30.000	
29) Por cada exposición civil derivada del Decreto Provincial N° 1824/2006	\$994
30) Por los servicios administrativos que demandan la gestión, notificación y cobro de deuda en mora se abonarán:	
a- Cargo por Liquidación:	
Por cada liquidación de deuda emitida por la Administración municipal se abonará un cargo del siete por ciento (7%) del total de la deuda.	
b- Cargo por Notificación	
Por cada notificación de deuda se abonará un cargo de acuerdo al siguiente detalle:	
1- Dentro del Partido	\$632
2- Fuera del Partido, con aviso de retorno	\$1.581
31) Acta municipal por transferencia o cesion de marcas y/o señales de animales	\$15.300

CAPÍTULO III DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 22°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes:

1) Construcción: Para cualquier tipo de construcción se abonará sobre el valor de la misma un porcentaje variable que va desde 0,3% hasta 0,5% según detalle; como valor de la obra se considerará el importe que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los m2 de superficie, según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

- A: 0,50%
- B: 0,45%
- C: 0,40%
- D: 0,35%
- E: 0,30%

DESTINO	TIPO	SUP CUBIERTA	SUP SEMI CUBIERTA
VIVIENDA	A	\$ 183.225,18	\$ 91.581,12
	B	\$ 131.212,86	\$ 65.575,10
	C	\$ 92.950,13	\$ 46.537,07
	D	\$ 63.045,66	\$ 31.543,14
	E	\$ 36.893,72	\$ 18.540,13
COMERCIO	A	\$ 113.481,31	\$ 56.802,86
	B	\$ 90.399,06	\$ 45.230,73
	C	\$ 65.077,20	\$ 32.538,53
	D	\$ 54.189,38	\$ 27.250,36
INDUSTRIA	A	\$ 107.632,98	\$ 53.878,43
	B	\$ 85.546,51	\$ 41.559,85
	C	\$ 41.559,85	\$ 20.780,13
	D	\$ 9.892,30	\$ 4.790,54
SALA ESPECTACULOS	A	\$ 72.543,10	\$ 63.397,77
	B	\$ 92.576,78	\$ 78.142,62
	C	\$ 75.964,89	\$ 36.333,95

2) Refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta:

- a) Sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el uno punto catorce por ciento (1,14%)

3) Construcción de bóvedas:

- a) Sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el dos punto veintiocho por ciento (2,28%)

4) Criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industria, piletas de natación y otras construcciones especiales:

- a) Sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el uno con catorce por ciento (1,14%)
- b) Piletas de natación y otras construcciones especiales, sobre el valor de la obra, previa tasación municipal, el dos punto veintiocho por ciento (2,28%)

5) Demoliciones:

- a) Sobre el valor del presupuesto, el dos punto veintiocho por ciento (2,28%).

CAPÍTULO IV DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS, INSTALACIONES E IMPLEMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 23°.- SE abonarán los siguientes derechos:

a) Estadia por persona, por día, en el Camping Municipal	\$948
b) Instalación de carpa, por unidad, en el Camping Municipal	\$948
c) Instalación de casillas rodantes en el Camping Municipal, por día	\$2.664
d) Estacionamiento de autoportante en el Camping Municipal, por día	\$2.664
e) Estadia por persona, en el Albergue Municipal, p/día	\$1.626
f) Alquiler del salón comedor y cocina, en el Camping Municipal, por día	\$19.916
Terminal de ómnibus	
i) Buffet, mensual	\$63.225

CAPÍTULO V DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo X de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas:

1) Kiosco, por metro cuadrado y por trimestre	\$2.800
2) Por ocupación de subsuelo o superficie, por trimestre:	
a) Con cables o conductores por cuadra	\$1.490
b) Con cámaras, tanques o sótanos de cualquier especie por metro cúbico	\$108
c) Con cañerías, por cuadra	\$108
d) Con postes, contrapostes, puntales de sostén o similares, por cuadra	\$185
3) Por ocupación de espacios aéreos:	
Con cables, alambres, tensores o similares, ubicados en la vía pública, por trimestre y por cuadra	\$1.445
4) Estacionamiento de vehículos de alquiler, destinados al transporte de pasajeros o de carga, por vehículo y por trimestre	\$316
5) Estacionamiento de colectivos, por vehículo y por trimestre	\$948
6) Puestos de venta, por metro cuadrado y por trimestre	\$3.387
7) Reservas de estacionamiento, por trimestre y por m2	\$1.174
8) Ocupación de veredas y calzadas fuera de la línea de edificación, por m2 y cuando no corresponda al cerco reglamentario previsto en el Reglamento de Construcción:	
a) Mensualmente	\$2.981
9) Ocupación de veredas por stands o puestos para publicidad y propaganda con fines diversos:	
Por m2 y por día	\$10.613
Aquellos permisionarios que a su vez sean contribuyentes de la Municipalidad podrán gozar de un beneficio del 90% acreditando el libre deuda de tasas y derechos municipales	
10) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades en los casos que no estén comprendidas en ninguno de los incisos enumerados <i>ut supra</i> y sin perjuicio de los demás derechos que pudieran corresponderle.	
a) Superficie, por metro cuadrado y por día	\$90
b) Subsuelo, por metro cuadrado y por día	\$316
11) Por ocupación de espacios públicos para venta ambulante, por metro cuadrado o fracción	
diaria	\$95
mensual	\$948
12) Por ocupación de calzada fuera de la línea de edificación, por m2, por mes, con estructuras urbanas acorde a lo establecido en la Ord. 4517/20 y sus modificatorias	\$ 5.100,00

CAPÍTULO VI DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

ARTÍCULO 25°.- DE acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, en particular artículos 160° a 163° de la misma, el Departamento Ejecutivo determinará los importes a tributar, con vencimiento los días 20 de cada mes, conforme el siguiente detalle de materiales:

Piedras Calizas:

- Inc a) Material para la elaboración de cemento, o cal, la Tn
- Inc b) Pedregullo de caliza no destinado a la elaboración de cemento o cal, la Tn

Piedras Graníticas:

- Inc. c) Granito de primera y granito sin proceso de trituración, la Tn. (Piedra volada, piedra para escollera).
- c1) Granito de primera trituración, 30 a 200 mm, la Tn.
- Inc. d) Granito en bloque, la Tn.
- Inc. e) Arena (0-3 mm a 0-20 mm), la Tn.
- Inc. f) Pedregullo (10-30 mm a 30-50 mm), la Tn
- Inc. g) Granza granítica (4-8 mm a 6-20 mm), la Tn.
- g1) Estabilizado, cascajo, escombros, la Tn.
- g2) Filler granítico, la Tn.

Otras piedras no calizas ni graníticas:

- Inc. h) Arcilla, la Tn.
- h1) Utilizada para la elaboración de productos cerámicos.
- h2) No destinada a la elaboración de productos cerámicos.
- Inc. i) Lajas, la Tn.
- Inc. j) Dolomita, la Tn.
- j1) Utilizada para la elaboración de cal hidratada.
- j2) No destinada a la elaboración de cal hidratada.
- J2.1) Dolomita (0-3 mm a 0-20 mm).
- J2.2) Dolomita (4-8 mm a 6-20 mm).
- Inc. k) Material calcáreo no apto p/ fabricación de cal, la Tn.
- Inc. l) Tosca, la Tn.
- Inc. m) Filler calcáreo/dolomítico, la Tn

ARTÍCULO 26°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 162° de la Ordenanza Fiscal, se efectuarán las siguientes equiparaciones, facultándose al Departamento Ejecutivo a determinar los importes conforme a dicho artículo:

- Inc. a) Equiparación de material para elaboración de una (1) tn. de cemento o cal viva
- Inc. b) Equiparación de material para la elaboración de una (1) Tn. de cal hidratada:
 - b1) Piedra caliza
 - b2) Dolomita
- Inc. c) Equiparación de material para la elaboración de una (1) Tn. de productos cerámicos industriales.

CAPÍTULO VII DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES AFINES

ARTÍCULO 27°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XII de la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes importes:

- 1) Por la realización de espectáculos públicos con organización privada y fines de lucro, se percibirá el dos por ciento (2%) del importe que resulte de multiplicar el factor ocupacional determinado por las autoridades pertinentes – al momento de habilitar las instalaciones donde se lleve a cabo el evento o al momento de realizarse el espectáculo, según el caso- por el valor promedio del precio unitario de las entradas.

CAPÍTULO VIII DERECHO DE CEMENTERIO Y SEPELIOS

ARTÍCULO 28°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XVI de la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes importes:

A) Por inhumación de cuerpos:

- 1) En tierra -sepultura nueva- \$14.226
- 1.1) En tierra -sepultura familiar- \$3.026
- 2) En nichos o panteones \$8.490
- 3) En nichos de restos reducidos \$4.064
- 4) En bóvedas o panteones familiares \$11.019
- 5) En cementerio privado \$14.226
- 6) Inhumación para empresas fúnebres de otras jurisdicciones/crematorio \$14.226
- 7) En depósito
- a) por día \$587
- b) por día en caso de reparación de bóvedas, nichos, panteones o sepulturas \$339

B) Por movimientos, traslados y reducciones:	
1) Por movimiento y/o traslado de cuerpo dentro del cementerio	
2) Por exhumación y/o reducción de cuerpo:	\$3.026
2a) Para verificar si un cuerpo se encuentra en estado de reducción	\$1.400
2b) Para reducción de cuerpo procedente de tierra	\$3.026
2c) Para reducción de cuerpo procedente de nicho -incluye disposición final-	\$4.019
2d) Para reducción de cuerpo procedente de bóvedas o panteón familiar	\$5.058
C) Por arrendamiento de tierra para sepulturas por cinco años	\$4.606
D) Por incorporación de restos reducidos en lugares arrendados o cedidos:	
1) En nichos para cuerpos	\$948
2) En nichos de restos reducidos	\$948
3) En bóvedas	\$1.355
4) En sepulturas	\$948
E) Por el arrendamiento de nichos:	
1) Por el arrendamiento de nichos a construir, se prorrateará el costo de la obra conforme a la Ordenanza General N° 165	
2) Por el arrendamiento de nichos existentes, por cinco años:	
2a) Primera fila, cinco (5) o cuatro (4) ataúdes	\$26.554
2b) Primera fila, dos (2) ataúdes	\$15.671
2c) Segunda fila, un (1) o dos (2) ataúdes	\$3.974
2d) Tercera fila, un (1) o dos (2) ataúdes	\$3.974
2e) Cuarta fila, un (1) ataúd	\$3.793
2f) Quinta fila, un (1) ataúd	\$3.613
2g) Sexta fila, un (1) ataúd	\$3.414
F) Por el arrendamiento de terrenos para la construcción de mausoleos, bóvedas o panteones, por cinco años: por metro cuadrado	\$12.645
G) Por cada autorización de transferencia a título oneroso o gratuito de bóvedas o panteones o cesión de terrenos para los mismos, abonarán el tramitente y el adquirente respectivamente, sobre la tasa municipal, el quince por ciento (15%) cada uno, salvo cuando se opere por sucesión hereditaria, en cuyo caso será sin cargo	
H) Por provisión de cabeceras de hormigón armado reglamentario en sepultura	\$1.012
I) Por el servicio de exhumación de cuerpos por motivos judiciales, solicitados de oficio o a pedido de partes	\$9.032

**CAPÍTULO IX
DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 29°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo V de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes, que se abonarán por año, por metro cuadrado y/o fracción de superficie:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etcétera)	\$2.823
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etcétera)	\$2.935
Letreros salientes, por faz	\$2.823
Avisos salientes, por faz	\$2.823
Avisos en salas espectáculos	\$1.129
Avisos sobre rutas, caminos terminales de medios de transporte, baldío	\$2.823
Avisos en columnas o módulos	\$2.823
Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares	\$2.823
Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etcétera, por metro cuadrado o fracción	\$2.823
Murales, por cada 10 unidades	\$903
Avisos proyectados, por unidad	\$8.039
Banderas, estandartes, gallardetes, etcétera. Por metro cuadrado	\$1.716
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 10 unidades	\$2.823
Publicidad móvil, por mes o fracción	\$9.935
Publicidad móvil, por año	\$15.806
Avisos en folletos de cine, teatros, etcétera. Por cada 500 unidades	\$1.445
Publicidad oral, por unidad y por día	\$1.535
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$4.516
Volantes, cada 1000 o fracción (cuadernillos se incrementa en 50%)	\$1.942
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$5.419

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas los derechos previstos tendrán un cargo del doscientos por ciento (200%). Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

**TÍTULO III
CAPÍTULO I
CONTRIBUCION POR VALORIZACIONES INMOBILIARIAS**

ARTÍCULO 30°.- LA contribución prevista por el Capítulo XXIV de la Ordenanza Fiscal, ascenderá al TREINTA por ciento (30%) del valor inmobiliario incrementado a raíz de la decisión administrativa.

**CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

a.- FONDO ESPECIAL PLAN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE AZUL (Ordenanza 3000 modificada por Ordenanza 3737)

ARTÍCULO 31°.- DE acuerdo a lo previsto por la Ordenanza 3000/2010 y modificatoria, aplíquense los siguientes Cargos Fijos, libre de impuestos y cargos societarios, en pesos y por medidor, en cada categoría de usuario de energía eléctrica, de acuerdo al siguiente Régimen Tarifario:

T1R Residencial (consumo Kw/mes)	
Hasta 100	\$155
101 a 200	\$216
201 a 300	\$340
301 a 400	\$418
Mayor 401	\$588
T1GBC Comercial servido Bajo Consumo	\$665
T4 Rural Industrial/Tambos	\$773
T2 BT-T2 MT Industria Baja	\$773
T1 GAC	\$515
T4 Residencial Rural	
Hasta 200 (consumo Kw/mes)	\$356
Mayor a 201	\$603
T4 Comercio Rurales	\$928
T3 BT Industria Baja y Media Tensión	\$928

b.- FONDO COMÚN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL (ORDENANZA 71/84)

ARTÍCULO 32°.- ESTABLÉCESE en el seis por ciento (6%) sobre la facturación del consumo de los servicios sanitarios, la contribución prevista por la Ordenanza 71/84.

c.- FONDO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 33°.- ESTABLÉCESE en un cuatro por ciento (4%) sobre la Tasa por Servicios Urbanos la contribución al Fondo para el Sostentamiento de Servicios de Seguridad Ciudadana.

**TÍTULO IV
CAPÍTULO I
PATENTES DE RODADOS**

ARTÍCULO 34°.- DE acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo XIII de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores anuales en pesos:

Modelo y año					de 50 a 100 cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	MAS DE 750 cc
2024					\$ 12.515	\$ 14.090	\$ 21.218	\$ 35.888	\$ 59.178	\$ 82.800
2023					\$ 11.272	\$ 14.007	\$ 15.748	\$ 26.605	\$ 43.845	\$ 61.333
2022					\$ 10.443	\$ 13.013	\$ 13.510	\$ 20.886	\$ 27.932	\$ 48.238
2021					\$ 9.532	\$ 11.438	\$ 12.018	\$ 18.234	\$ 23.456	\$ 31.164
2020					\$ 8.868	\$ 10.443	\$ 11.438	\$ 16.659	\$ 20.306	\$ 28.595
2019					\$ 8.288	\$ 9.366	\$ 9.863	\$ 15.582	\$ 19.395	\$ 25.528
2018					\$ 7.791	\$ 8.288	\$ 9.200	\$ 14.587	\$ 17.240	\$ 23.704
2017					\$ 7.045	\$ 7.294	\$ 8.205	\$ 13.344	\$ 15.582	\$ 21.798
2016					\$ 6.216	\$ 6.796	\$ 7.791	\$ 12.101	\$ 14.587	\$ 20.721
2015					\$ 5.719	\$ 6.216	\$ 7.459	\$ 11.272	\$ 13.510	\$ 19.643
2014					\$ 5.222	\$ 5.719	\$ 7.294	\$ 10.941	\$ 13.013	\$ 19.477
2013 a 2005					\$ 5.139	\$ 5.553	\$ 7.211	\$ 10.775	\$ 12.930	\$ 19.395

**TÍTULO V
CAPÍTULO I**

MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 35°.- EL incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente, y en las demás Ordenanzas o Decretos dictados en su consecuencia, y toda otra norma de cumplimiento obligatorio que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales, dentro de los plazos dispuestos al efecto, y siempre que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes municipales, será sancionado –sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará por el Departamento Ejecutivo, o la autoridad de aplicación designada al efecto, entre la suma de pesos tres mil trescientos setenta (\$3.370) y la de pesos dieciséis mil ochocientos diecisiete (\$16.817).

ARTÍCULO 36°.- EN el caso de los incumplimientos a los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, serán los contribuyentes pasibles de las siguientes multas:

- Por falta de presentación de declaraciones juradas, la multa a imponer en forma automática para personas físicas ascenderá a la suma de pesos un mil seiscientos ochenta y cinco (\$1.685) y para jurídicas pesos tres mil trescientos setenta (\$3.370).
- Cuando la infracción consista en la falta de comunicación del cambio de domicilio fiscal, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos un mil (\$1.000) y la de pesos dos mil quinientos (\$2.500).
- En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por el Departamento Ejecutivo en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma de pesos tres mil (\$3.000) y la de pesos diez mil (\$10.000).
- En el supuesto que la infracción consista en la incomparecencia a las citaciones, dispuestas por el Departamento Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma de pesos tres mil (\$3.000) y la de pesos veintiún mil (\$21.000).

**TÍTULO VI
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 37°.- ESTABLÉCESE a partir del 1ro de julio un incremento del 30% (treinta por ciento) y del mismo modo a partir del 1ro de octubre un incremento del 30% (treinta por ciento) a todos los conceptos establecidos en el Título I Capítulo I.

ARTÍCULO 38°.- EL aumento establecido en el artículo 37° para el tercer trimestre del año fiscal en curso (octubre, noviembre y diciembre), solo será de aplicación si al mes de septiembre el Índice de variación de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, valores agosto con proyección anual (enero-agosto) es igual o superior al 80% (ochenta por ciento).

ARTÍCULO 39°.- ESTABLÉCESE un incremento del 25% (veinticinco por ciento) a partir del 1ro de julio, y del 25% (veinticinco por ciento) a partir del 1ro de octubre a los valores fijos (no porcentuales) del TÍTULO I CAPÍTULO V. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de los contribuyentes.

ARTÍCULO 40°.- ESTABLÉCESE un incremento del 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1ro de julio a los valores fijos (no porcentuales) de los CAPÍTULOS III, IV, VIII, IX, X, XII; Título II CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VIII, IX; Título III CAPÍTULO II. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente disposición de manera de asegurar valores equitativos en relación a la generalidad de los contribuyentes.

ARTÍCULO 41°.- Trimestralmente el Concejo Deliberante podrá autorizar al Departamento Ejecutivo a ajustar los importes de los tributos previstos en la presente Ordenanza, de acuerdo a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), tomando base enero 2024 al mes que finaliza el trimestre correspondiente. El aumento que autorice este Concejo nunca podrá superar la variación acumulada enero 2024 a la fecha del cierre del trimestre correspondiente.

